



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Expte. N°: 24876/2006

Autos: “D'AGNESE GLADYS HAYDEE c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

Sentencia Interlocutoria

Buenos Aires,.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fs.140.

Se agravia de la liquidación aprobada en cuanto ha lugar por derecho y del apercibimiento decretado decretado.

En lo referente al cuestionamiento de la liquidación aprobada por el a quo, la generalidad con la que se intenta cuestionar no resulta idónea a los fines pretendidos, pues no constituye en modo alguno, una impugnación en los términos del art. 504 del C.P.C.C.N, toda vez que no se ha demostrado la existencia de error en los números o aplicación del derecho.

Sobre dicha cuestión la jurisprudencia ha dicho que “aprobada la liquidación en cuanto ha lugar por derecho”, la misma no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Tal revisión, por lo tanto, se limita a los errores de cálculo, pero no a los aspectos de fondo que no fueron planteados al momento de sustanciarse la liquidación (conf. C.N. Civ. Sala B, in re Consorcio de Propietarios Cangallo 2285 c/wedovot, Enrique y otros , del 23-11-95; C.N. Fed. Civ. Y Com. Sala I, causa 1362, del 28-9-90; C. Nac.Cont. adm. Fed. Sala I, C. 24.397/93 “Olmí Goñi, Carlos s/in. Ejec. De sent. del 21-8-96, etc).

En consecuencia corresponde confirmar la resolución apelada en este sentido.

No se advierte ningún interés vulnerado del quejoso que lo habilite a exteriorizar el agravio que vierte con respecto al apercibimiento de decretar embargo dado que ello no le provoca perjuicio concreto alguno, ni lo coloca en estado de indefensión sino, por el contrario, de cumplir con lo ordenado en el término fijado por el magistrado, el apercibimiento devendría abstracto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la resolución recurrida, 2) Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

El Dr. Emilio Lisandro Fernández no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

LUIS RENÉ HERRERO  
JUEZ DE CÁMARA

NORA CARMEN DORADO  
JUEZ DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Ante mí:  
MARINA MALVA D'ONOFRIO  
Secretaria de Cámara (cont)

